

EXPEDIENTE RAD. 2021-00508

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía dio contestación, adicionalmente se presenta acuerdo transacciona y desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente del llamamiento en garantía a la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Igualmente, una vez revisado el escrito arrimado por el apoderado judicial de la mencionada entidad, se tiene que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandada **FL COLOMBIA S.A.S**, allegó al plenario mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2023, acuerdo transaccional celebrado entre las partes el 18 de abril de 2023 y desistimiento del proceso de la referencia suscrito por el señor **EDGAR GOMEZ SERRANO**, y la pasiva, sobre este particular, sería del caso pronunciarse por parte del Despacho acerca de tales pedimentos, si no fuera porque el apoderado de la parte activa se apuso a requerimiento realizado por **FL COLOMBIA S.A.S**, en esa medida se seguirá con el trámite correspondiente y se fijara fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, diligencia en la cual se decidirá lo concerniente a la validez del acuerdo transaccional y la posible terminación del proceso, pues, se requiere contar con la asistencia del demandante para definir dicha situación.

Para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el viernes **veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ef369b9329bb9c73ace9996d333d06381ad000422091992f6952f8d57710e**

Documento generado en 21/07/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00118 de 24 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00060

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otro lado, se tiene las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** si bien, radicaron la contestación de la demanda en terminó, lo cierto es, que las mismas no cumplen lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, pues **COLPENSIONES** no allegó el expediente administrativo e historia laboral del demandante y la demandada **PROTECCION S.A**, arribó al plenario una prueba ilegible, la cual fue denominada *“Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado actualmente por mi representada”* que obra a folio 33 del archivo 15 del expediente digital que corresponde a la contestación de la demandada de la mencionada.

En ese sentido, se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como a la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 20 del expediente renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTIAS SA, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con la C.C 52.897.248 y T.P. 152.354 C. S de la J., como apoderada

judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** con la C.C 1.026.288.903 y T.P. 329.738 C. S de la J., como apoderada judicial de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99567525ba651209debceba6bdbf2136efce23c1fc25c39b7a3ae81e25f212d**

Documento generado en 21/07/2023 08:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00118 de 24 DE JULIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00157, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del **31 de octubre de 2022**, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, debe advertirse que si bien se instauró demanda en contra de la señora **RUBY VERGEL BOTELLO**, su vinculación en la litis, además se hará **como interviniente excluyente** como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en forma reiterada y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre alguno de los beneficiarios de la misma, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura de tercero interviniente, pues además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido, siendo que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LAURA OROZCO DE MORALES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y RUBY VERGEL BOTELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la presente acción como interviniente excluyente a la señora **RUBY VERGEL BOTELLO** concediéndole el término de diez (10) días a fin de que dé respuesta a la demanda y si a bien lo tiene y a través de apoderado judicial, presente demanda en contra la aquí demandante y la entidad accionada, siempre y cuando pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido; no sin antes notificarla en forma personal del contenido de la presente actuación. Para efectos de la notificación, se ordena requerir a la parte accionante a fin que dando cumplimiento a las disposiciones la Ley 2213 de 2022, envíe vía correo electrónico a la mencionada señora **VERGEL BOTELLO**, la presente decisión, así como la demanda, sus anexos y el auto que inadmitió la misma y de este proveído.

TERCERO.: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Publico informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d703529a0ca6504050abe7f9e1761b39fbaaa57a3682af19863b6bd910d4899a**

Documento generado en 21/07/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00339

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la apoderada judicial de la demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de abril de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GLORIA LILIANA ALZATE GIRALDO** en contra de **HARDNETICS S.A.S.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta a la Dra. **ANDREA LIZETTE ROJAS PALACIOS** identificado con C.C 1007463291, quien tiene Licencia Temporal para ejercer la profesión de abogado No. 33293, en los términos y para los efectos de la **sustitución** que milita en el archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GLORIA LILIANA ALZATE GIRALDO** en contra de **HARDNETICS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **HARDNETICS S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73bbf468140c0e837a8f52802a7c346d33b572234c43b02e465200332d9626**

Documento generado en 21/07/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00118 de 24 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00469

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la apoderada judicial del señor **MIGUEL ANTONIO GRANADOS SÁNCHEZ**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 11 de mayo de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MIGUEL ANTONIO GRANADOS SÁNCHEZ** en contra de **INVERSIONES CARLIN Y COMPAÑÍA S.A.S.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal del señor **MIGUEL ANTONIO GRANADOS SÁNCHEZ**, a la Doctora **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.501.212 y Tarjeta Profesional No. 136.147 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora **NINI JOHANA MEDINA GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.014.597 y Tarjeta Profesional No. 276.356 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 3 a 6 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO GRANADOS SÁNCHEZ** en contra de **INVERSIONES CARLIN Y COMPAÑÍA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES CARLIN Y COMPAÑÍA S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436efe57f4e30fe0f93850ca284e9ce3fe9b99ae6196902675800f69b7f4d23**
Documento generado en 21/07/2023 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00118 de 24 DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023 - 00039, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las peticiones para la cuales se faculta al apoderado de la parte actora demandr, como quiera que no se hace mención a la pensión de vejez, por tanto, no se reconocerá personería a la profesional del derecho hasta tanto se allegue el nuevo poder.
2. Una vez verificado el escrito de demanda y los anexos allegados por la parte actora, encuentra el Despacho que se incumple el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que no se allegó la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa frente al pedimento de reconocimiento y pago de pensión de vejez (pretensión 5), requisito indispensable para las demandas que se formulen en contra de las Entidades Públicas del Orden Nacional como en el presente caso es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tal como lo establece el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.
3. En el acápite de pruebas se describe como documento aportado en el numeral 4 “*Constancia de radicado de reclamación administrativa ante COLPENSIONES*”, sin embargo, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se echa de menos dicha prueba, por lo que deberá allegarse, o en su defecto excluirse del acápite de “*MEDIOS DE PRUEBA*”.
4. Finalmente, no se allegó acreditación en la que conste que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUCRECIA GOMEZ DIAZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a73332e430cb84c7647614c6a5312c080b8ad8be18858db087f9a50a846ab39
Documento generado en 21/07/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. **2023-00175**, informando que, se abrió trámite incidental y venció en silencio el término de traslado acorde a lo señalado en auto que precede fechado 10 de julio de 2023. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11001-31-05-024-2023-00175-00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo proferido por este Juzgado el 02 de mayo de 2023, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 06 de junio del mismo año, a través del cual se amparó los derechos fundamentales invocados por el señor **JHON ALEXANDER SÚAREZ LANDINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, el que en su numeral 2º le ordenó a dicha administradora, para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de dicha decisión, si aún no lo hubiera hecho, procediera a realizar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del **07 de febrero de 2022 al 04 de agosto de 2022**.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el **14 de junio de 2023**² por parte de la apoderada del incidentante, donde solicitó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Declarar en abierto desacato a las accionadas SALUD TOTAL E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el incumplimiento del fallo de tutela del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este despacho.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas SALUD TOTAL E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados derechos fundamentales de dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y salud, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO, (a continuación, señalar lo ordenado por el juzgado):

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por JHON ALEXANDER SÚAREZ LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.926.262, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS-S S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del 07 de

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 del Incidente de Desacato

febrero de 2022 al 04 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS-S S.A para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades a partir del día 541, esto es, del 05 de agosto de 2022 hasta el 19 de marzo de 2023.

TERCERO: Que las accionadas hagan llegar los soportes bancarios correspondientes a los pagos conforme a lo ordenado por su honorable despacho. (...)”

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante por conducto de su apoderada judicial, el Juzgado en auto del **16 de junio de 2023**³, requirió a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA** y a la **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTÁ**, señora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, y/o a quien hicieran sus veces para que dentro del término de dos (2) días, manifestaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento al referido fallo de tutela, advirtiéndoles que, debían indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a los **REPRESENTANTES LEGALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** **Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de superior jerárquico de la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, y al Doctor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** en calidad de superior jerárquico de la **ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTÁ**, señora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, y/o a quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días, requirieran a dichas funcionarias o a los funcionarios competentes para que cumplieran la pluricitada sentencia de tutela, y abrieran el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, advirtiéndoles que, de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretaría la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, providencia que, fue notificada a las incidentadas mediante los oficios No. 1162 y 1163 respectivamente, a las direcciones electrónicas **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**, **anatildesuarez@gmail.com**, **lil.caro.oso@hotmail.com** desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega⁴.

En cumplimiento de lo anterior, la señora **IRMA CAROLINA PINZON RIBERO** en su calidad de Gerente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** – Sucursal Bogotá dio respuesta⁵ al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior, mediante el cual señaló que, remitió el caso al **ÁREA MÉDICO JURÍDICA DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quienes emitieron nuevo análisis de auditoria médica en donde le informaron, lo siguiente:

“(…) En virtud de lo anterior, Prestaciones Económicas realizó la liquidación de las incapacidades ordenadas por fallo judicial así:

1) Se procede a la liquidación de las siguientes incapacidades:

NAIL	F_Expedición	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P11697589	10/05/2022	08/01/2022	08/10/2022	10	543	\$200000	M54.5
P11697598	10/05/2022	08/11/2022	08/20/2022	10	553	\$333333	M54.5

³ Archivo 04 del Incidente de Desacato
⁴ Archivo 04 del incidente de desacato
⁵ Archivo 05 del Incidente de Desacato10

P11725557	10/12/2022	08/23/2022	08/30/2022	8	561	\$266667	M54.5
P11703428	10/06/2022	08/31/2022	09/09/2022	10	571	\$333333	M54.5
P11703417	10/06/2022	09/13/2022	09/16/2022	4	575	\$133333	M54.5
P11703413	10/06/2022	09/19/2022	09/23/2022	5	580	\$166667	M54.5
P11703399	10/06/2022	09/26/2022	10/05/2022	10	590	\$333333	M54.5
P11725568	10/12/2022	10/06/2022	10/15/2022	10	600	\$333333	M54.5
P12419832	04/19/2023	10/16/2022	10/24/2022	9	609	\$300000	M54.5
P12419837	04/19/2023	10/25/2022	11/03/2022	10	619	\$333333	M54.5
P12419848	04/19/2023	11/04/2022	11/013/2022	10	629	\$333333	M54.5
P12419854	04/19/2023	11/14/2022	11/21/2022	8	637	\$266667	M54.5
P12419860	04/19/2023	11/22/2022	12/01/2022	10	647	\$333333	M54.5
P12419865	04/19/2023	12/02/2022	11/11/2022	10	657	\$333333	M54.5
P12419872	04/19/2023	12/12/2022	12/21/2022	10	667	\$333333	M54.5
P12419886	04/19/2023	12/22/2022	12/28/2022	7	674	\$233333	M54.5
P12371054	04/04/2023	12/29/2022	01/07/2023	10	684	\$370667	M54.5
P12369847	04/04/2023	01/13/2023	01/17/2023	5	689	\$193333	M54.5
912369852	04/04/2023	01/18/2023	01/27/2023	10	699	\$386667	M54.5
P12369842	04/04/2023	01/28/2023	02/06/2023	10	709	\$386667	M54.5
P13371043	04/04/2023	02/08/2023	02/17/2023	10	719	\$386667	M54.5
P1230173	03/16/2023	02/18/2023	02/27/2023	10	729	\$386667	M54.5
P12301690	03/16/2023	02/28/2023	03/09/2023	10	739	\$386667	M54.5
P12301678	03/16/2023	03/10/2023	03/19/2023	10	749	\$386667	M54.5

(...)"

Asimismo, señaló que, generó priorización de pago de la respectiva incapacidad así, para lo cual allegó la respectiva constancia de pago emitida por el Banco GNB SUDAMERIS el 16 de junio de 2023⁶ de la siguiente manera:

*"(...) Señores
JHON ALEXANDER SUAREZ
Ciudad*

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad

SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

*Cliente Ordenante del Pago: SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI
Fecha de la orden del abono: 15/06/2023
Identificación del Beneficiario del Pago: 80926262
Nombre del Beneficiario del Pago: JHON ALEXANDER SUAREZ
Cuenta Acreditada: 488416875950 Cta-Ahorros
Banco Destino: BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado: 7.450.666,00
28*

*P11697589 P11697598 P11703399 P11703413 P11703417 P11703428 P11725557 P11725568
P12301678 P12301690 P12301703 P12369842 P12369847 P12369852 P12371043
P12371054 P12419832 P12419837 P12419848 P12419854 P12419860 P12419865
P12419872 P12419886*

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que la misma reporte. (...)”

Por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **17 de mayo de 2023**, se allegó escrito mediante el cual se adujo

⁶ Folio 9 del Archivo 05 del Incidente de Desacato

haber dado cumplimiento del fallo de tutela calendado 02 de mayo de la misma anualidad⁷, indicando que, mediante Oficio con radicado **BZ 2023_5745134 - 2023_5584260 2023_6388574 del día 15 de mayo del 2023** con guía de envío **GN MT729072868CO**⁸ cumplió la orden judicial de la siguiente manera:

“(…) 3. Cumplimiento de la orden judicial:

Ahora bien, dando cumplimiento a la orden judicial previamente referida, y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de CUATRO MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$), por concepto de 141 días de incapacidad médica temporal.

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada período:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA
24/12/2021	02/01/2022	10	\$ 308.940	DML-I 2257	11/05/2023
22/01/2022	25/01/2022	4	\$ 133.333	DML-I 2257	11/05/2023
28/01/2022	31/01/2022	4	\$ 133.333	DML-I 2257	11/05/2023
01/02/2022	02/02/2022	2	\$ 66.667	DML-I 2257	11/05/2023
07/02/2022	08/02/2022	2	\$ 66.667	DML-I 2257	11/05/2023
14/02/2022	28/02/2022	15	\$ 500.000	DML-I 2257	11/05/2023
15/03/2022	20/03/2022	6	\$ 200.000	DML-I 2257	11/05/2023
25/03/2022	03/04/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
07/04/2022	13/04/2022	7	\$ 233.333	DML-I 2257	11/05/2023
18/04/2022	20/04/2022	3	\$ 100.000	DML-I 2257	11/05/2023
21/04/2022	30/04/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
23/05/2022	01/06/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
02/06/2022	11/06/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
13/06/2022	22/06/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
24/06/2022	30/06/2022	7	\$ 233.333	DML-I 2257	11/05/2023
01/07/2022	10/07/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
11/07/2022	17/07/2022	7	\$ 233.333	DML-I 2257	11/05/2023
19/07/2022	28/07/2022	10	\$ 333.333	DML-I 2257	11/05/2023
01/08/2022	04/08/2022	4	\$ 133.333	DML-I 2257	11/05/2023
TOTAL			141	\$ 4.675.60	

(…)

Asimismo, se observa que, se arrimó el **oficio DML - I No. 2257 de 11 de mayo de 2023**⁹, en el que le comunicó al accionante lo siguiente:

⁷ Folios 1 a 5 del Archivo 19 de la Acción de tutela
⁸ Folios 6 a 13 del Archivo 19 de la Acción de tutela
⁹ Folios 14 a 18 del Archivo 19 de la Acción de tutela

“(…) De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, y una vez estudiada y validada la documentación aportada, se reconocerá y pagará el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de legales:

NOMBRE	IDENTIFICACION	TERCER AUTORIZADO	DÍAS PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR A PAGAR
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	10	2022-06-13	2022-06-22	879.300	333.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	2	2022-02-01	2022-02-02	879.300	66,667
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	2	2022-02-07	2022-02-08	879.300	66,667
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	15	2022-02-14	2022-02-28	879.300	500,000
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	6	2022-03-15	2022-03-20	879.300	200,000
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	10	2022-03-25	2022-04-03	879.300	333.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	7	2022-04-07	2022-04-13	879.300	233.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	3	2022-04-18	2022-04-20	879.300	100,000
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	10	2022-04-21	2022-04-30	879.300	333.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	10	2022-05-23	2022-06-01	879.300	333.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	10	2022-06-02	2022-06-11	879.300	333.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	7	2022-06-24	2022-06-30	879.300	233.333
JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ	80926262	NA	10	2022-07-01	2022-07-10	879.300	333.333
JHON	809262	NA	7	2022-07-11	2022-07-17	879.300	233.333

ALEXANDE R SUAREZ LANDINEZ	62						
JHON ALEXANDE R SUAREZ LANDINEZ	809262 62	NA	10	2022-07-19	2022-07-28	879.300	333.333
JHON ALEXANDE R SUAREZ LANDINEZ	809262 62	NA	4	2022-08-01	2022-08-04	879.300	133.333
JHON ALEXANDE R SUAREZ LANDINEZ Z	809262 62	NA	10	2021-12-24	2022-01-02	879.300	308,940
JHON ALEXANDE R NA SUAREZ LANDINEZ	809262 62	NA	4	2022-01-22	2022-01-25	879.300	133.333
JHON ALEXANDE R SUAREZ LANDINEZ	809262 62	NA	4	2022-01-28	2022-01-31	879.300	133.333

La liquidación del subsidio por incapacidad se realiza conforme lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo artículos 227 y 228, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.1 y 2.2.3.4.5 del Decreto 1427 de 2022. Para salarios fijos se realiza aplicando la fórmula “S = IBC cotizado en el mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad * 50%”, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas y para salarios variables, se realiza aplicando la formula “S = IBC (promedio del salario devengado por el trabajador en el último año de servicio anterior a la fecha de inicio de la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanza a completar un (1) año) * 50%”, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma **de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4675,603)**, los cuales, se pagarán y consignarán a través de la cuenta de AHORROS número 488416875950 del banco BANCO DAVIVIENDA S.A., cuyo titular es el señor(a) JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ. El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000007738 del 02 de enero de 2023.

(...)
Respecto de la(s) incapacidad(es) relacionada(s) a continuación, nos permitimos comunicarle que no es procedente el pago de la(s) misma(s) por la(s) siguiente(s) causal(es):

FECHA INICIO	FECHA FIN	CAUSAL DE RECHAZO
2022-02-01	2022-02-02	Incapacidad repetida
2022-02-07	2022-02-08	Incapacidad repetida
2022-02-07	2022-02-08	Incapacidad repetida
2022-03-02	2022-03-05	Incapacidad reconocida por la EPS
2022-04-18	2022-04-20	Incapacidad repetida
2022-08-11	2022-08-20	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015
2022-08-23	2022-08-30	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015
2022-08-31	2022-09-09	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015
2022-09-13	2022-09-16	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015

2022-09-19	2022-09-23	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015
2022-09-26	2022-10-05	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015
2022-08-05	2022-08-10	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015
2022-10-06	2022-10-15	Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015

(...)”

En igual sentido, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **22 de junio de 2023** allegó escrito de contestación¹⁰, mediante el cual señaló que, el caso del señor Jhon Alexander Suárez fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral quien mediante oficio de 15 de mayo de 2023 le informó el reconocimiento y pago de incapacidades reclamadas, afirmando que, cumplió con la orden impartida en sede de tutela; además, puso de presente que, el superior jerárquico directo de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA es el Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROSS VELASQUEZ en su calidad de gerente de determinación de derechos de Colpensiones, y aportó nuevamente el **oficio DML - I No. 2257 de 11 de mayo de 2023**¹¹, en el que, se observan los períodos de incapacidad descritos en precedencia, que, dicha administradora procedió a reconocer al accionante mediante acto administrativo, no obstante, no aportó constancia de pago que acreditara que, en efecto las mismas fueron canceladas.

Aunado a lo anterior, la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida allegó el **oficio con No. de Radicado, 2023_5745134 - 2023_5584260 2023_6388574 del 15 de mayo de 2023**¹², en el que, le pone de presente a la apoderada del incidentante el pago de las incapacidades reconocidas en el oficio DML - I No. 2257 de 11 de Mayo de 2023, y que, el pago de dichos subsidios económicos serían abonados a la cuenta bancaria por ella autorizada para tal fin, mismo que, sería reflejado en esa cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago, aclarándole que, si aquella se encuentra inactiva o cancelada, el Banco rechazaría la transacción e indicó que, el funcionario competente para el cumplimiento del fallo es la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA como Directora de Medicina Laboral y quien tiene como superior jerárquico al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROSS VELASQUEZ en su calidad de gerente de determinación de derechos de Colpensiones¹³.

Nuevamente, la Administradora el **28 de junio de 2023** aportó escrito de contestación¹⁴, en el que, indicó que, procedió al pago de los subsidios indicados en la orden de tutela del 02 de mayo del 2023: “desde el 07 de febrero de 2022 y hasta el 04 de agosto del año inmediatamente anterior”, que, ante el incidente, allegó el certificado que respalda la cancelación de los subsidios amparados, hecho que, le fue nuevamente informado a través del oficio del 26 de junio del 2023, comunicación remitida a su último domicilio y consignado en el traslado en el acápite de notificaciones, con la referencia de guía: MT734728033CO, el cual allegó.

Para respaldar su dicho, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** arrimó el comunicado radicado bajo el No. **2023_9984593-2023_9710993 del 26 de junio de 2023**¹⁵, en el que, le pone de presente a la apoderada del incidentante el pago de las incapacidades reconocidas en el **oficio DML - I No. 2257 de 11 de Mayo de 2023**, indicándole que, fueron

¹⁰ Archivo 06 del Incidente de Desacato
¹¹ Folios 12 a 16 del Incidente de Desacato
¹² Folios 17 al 24 del Archivo 06 del Incidente de Desacato
¹³ Folio 5 del Archivo 06 del Incidente de Desacato
¹⁴ Archivo 07 del Incidente de Desacato
¹⁵ Folios 6 al 15 del Archivo 07 del Incidente de Desacato

abonadas a la cuenta bancaria autorizada por ella para tal fin como se observa en certificado de tesorería adjunto, el cual contiene de manera integral el pago de incapacidades causadas antiguamente, es decir, desde **el 15/01/2019 al 03/12/2019**, junto con las ya descritas en líneas anteriores. Aportó el certificado emitido por la Dirección de Tesorería del 23 de junio de 2023¹⁶, en el que, se acredita su pago y las generadas por el período comprendido entre el **01/08/2002 al 04/08/2022 por valor de \$133.333**¹⁷.

Bajo ese derrotero, y al advertirse que SALUD TOTAL EPS-S S.A. había dado cumplimiento a la orden judicial y que, la pluricitada administradora no acreditó el pago de las incapacidades generadas por los períodos comprendidos entre **el 03/02/2022 al 03/05/2022; el 04/04/2022 al 04/05/2022; el 05/12/2022 al 05/13/2022; el 05/16/2022 al 05/22/2022 y el 07/29/2022 al 30/07/2022** conforme se desprende del **oficio DML - I No. 2257 de 11 de mayo de 2023**¹⁸, el Juzgado mediante proveído del **30 de junio de 2023**¹⁹ se **ABSTUVO** de tramitar la solicitud de apertura del presente incidente de desacato contra la empresa promotora en salud en mención.

Por otra parte, en dicha providencia se requirió por segunda vez a la Directora De Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al pluricitado fallo de tutela e indicándosele que, debía señalar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones; en igual sentido se requirió al Gerente Nacional De Determinación De Derechos de Colpensiones Doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico de aquella, para que, en el mismo término la requiriera o requiera al funcionario a quien le correspondiera cumplir la sentencia de tutela en mención, y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella. Se les señaló, que, en el evento de no ser los funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, debían suministrar la información del responsable, esto es, nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del mismo, providencia que, fue notificadas a las incidentadas mediante los oficios No. **1286 y, 1287 1288 y 1289** respectivamente, a las direcciones electrónicas **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respuesta.acciones@colpensiones.gov.co, notificacionesjud@saludtotal.com.co, angiege@saludtotal.com.co** desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega²⁰.

El término otorgado en auto del 30 de junio de 2023, venció en silencio, razón por la cual el Despacho mediante providencia del **10 de julio de 2023**²¹ **decretó la APERTURA DEL INCIDENTE** de desacato promovido por Jhon Alexander Suárez Landinez en contra de la Directora De Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia y en contra del Gerente Nacional de Determinación de Derechos de dicha Administradora Doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico de la Directora de aquella, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

¹⁶ Folios 16 al 18 del Archivo 07 del Incidente de Desacato

¹⁷ Folio 17 del Archivo 07 del Incidente de Desacato

¹⁸ Folios 12 a 16 del Incidente de Desacato

¹⁹ Archivo 09 del Incidente de Desacato

²⁰ Archivo 10 del incidente de Desacato

²¹ Archivo 11 del Incidente de Desacato

Además, en dicho proveído se dispuso correrles traslado del incidente de desacato de la referencia a los funcionarios en mención por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación para que, explicaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de mayo de 2023 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 06 de junio del mismo año y ejercieran su derecho de defensa presentando las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndoles que, de no obtener respuesta alguna en el plazo señalado, auto que, se les notificó mediante los oficios No. **1388 y 1389** respectivamente, a las direcciones electrónicas **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**, desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega²².

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia²³, para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional²⁴, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir mérito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión **SU-034 de 2018**, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de

²² Archivo 12 del incidente de Desacato

²³ Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

la sanción:

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, **en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.*

De otro lado, resulta necesario indicar que, el incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento de la sentencia de tutela, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción constitucional, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que, al efecto dispone: *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”. “La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal segundo de la decisión del **02 de mayo de 2023** y que responde al siguiente tenor:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del **07 de febrero de 2022 al 04 de agosto de 2022**.

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del **07 de febrero de 2022 al 04 de agosto de 2022, orden judicial que, no cumplió en su totalidad, pues es evidente** que, a la fecha no ha sufragado las incapacidades generadas por los siguientes períodos:

- **Del 2 al 5 de marzo de 2022.**
- **Del 04 al 05 de abril de 2022.**
- **Del 12 al 13 de mayo de 2022.**
- **Del 16 al 22 de mayo de 2022.**
- **Del 29 al 30 de julio de 2022.**

Se itera que, los períodos en mención forman parte de la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia emitida por esta sede judicial el 02 de mayo de 2023 y confirmada por el H. Tribunal el 06 de junio del mismo año, períodos que, además se encuentran descritos en la parte motiva de la primera decisión²⁵.

Corolario de lo anterior y conforme al caudal probatorio allegado por la incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, evidencia el Juzgado que, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces citado, como quiera que, dicha administradora no ha acreditado el cumplimiento

de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 confirmada el 06 de junio del mismo año por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

Por otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad la conducta de los servidores, toda vez que para esto los incidentados deben presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial.

Así las cosas, tras el incumplimiento sistemático e injustificado de la orden de tutela proferida por esta sede judicial, se impone sancionar a quienes son los responsables de garantizar el amparo del que fue objeto de la acción constitucional, esto es, la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA** en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y al superior jerárquico de ésta Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haciéndose acreedores de las consecuencias previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirán en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en un término no superior a 5 días, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela.

El pago de la multa deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en caso de que, no lo acredite en dicho término, por secretaria deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la citada Ley.

Por último, se advierte que, aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por lo tanto, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y al superior jerárquico de ésta Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia consistirá en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en un término no superior a 5 días, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014, en caso de que los sancionados no hayan efectuado el pago de la multa

dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y no lo hayan acreditado en dicho término.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en los numerales precedentes.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-SALA LABORAL**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 02 de mayo de 2023 por esta sede judicial y confirmada el 06 de junio del mismo año por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4415e45bdb2a62aa276721fbc3d0b510c2fc5f35a5ba637abfcd9975c1b5dc3**

Documento generado en 21/07/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00200, informando que la accionante LORENA ISABEL OCORO LEAL solicita el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado el 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230020000

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede y se evidencia que:

El 16 de mayo de 2023, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, decisión que no fue impugnada y en la que, se resolvió:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **LORENA ISABEL OCORÓ LEAL**, identificada con C.C.52.522.171, respecto de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, sino lo ha hecho, proceda a pagar las incapacidades número 2023-4539131 y 2023-4006251 adeudadas a la señora **LORENA ISABEL OCORÓ LEAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

***CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor. (...)”*

Revisadas las diligencias, se evidenció que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, el 29 de mayo de 2023, allegó escrito de cumplimiento del fallo de tutela calendado 26 de mayo de la misma anualidad¹, indicando que, mediante Oficio con radicado **2023_7633044 y 2023_7446354 del día 24 de mayo del 2023** con guía de envío **MT729796758CO**² cumplió la orden judicial de la siguiente manera:

*“(…) Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia sobre: **1) Los Fundamentos Legales para el reconocimiento de subsidios de incapacidades; 2) El Análisis del Caso Concreto; y, 3) La orden judicial que se acata.** (...)”*

*“(…) Así las cosas, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (2.320.000)**, por concepto de **60 días**.*

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio de pago con el cual se reconoció cada periodo:

¹ Folios 1 a 18 del Archivo 13 expediente digital de la Acción de tutela

² Folios 5 a 18 del Archivo 13 de la Acción de tutela

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OFICIO	FECHA OFICIO	DÍAS	VALOR
01/02/2023	02/03/2023	DML-I 2053	03/05/2023	30	\$ 1.160.000
03/03/2023	01/04/2023	DML-I 2053	03/05/2023	30	\$ 1.160.000
TOTAL		60			\$ 2.320.000

Ahora bien, fuimos conminados al fallo de tutela de la referencia a (...) pagar las incapacidades número 2023-4539131 y 2023-4006251 adeudadas a la señora LORENA ISABEL OCORÓ LEAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”

3. Orden judicial que se acata.

En cumplimiento al fallo judicial nos permitimos informarle que las incapacidades reconocidas mediante el **Oficio DML-I 2053 del 3 mayo de 2023**, las cuales fueron radicadas con número 2023_4006251 y 2023_4539131, ya fueron abonadas a la cuenta bancaria indicada por usted para tal fin, tal y como se observa en el certificado de tesorería adjunto en el presente oficio.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días calendario más a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540 días de incapacidad.

El conteo para la administradora de Fondos de Pensiones, acorde a la norma, es una cobertura por 360 días calendario, es decir, no cubre sumatorias de certificados de incapacidad, por lo cual esta Administradora cubre un periodo de tiempo dentro del cual si se dan incapacidades por la misma patología o sus conexas relacionadas con el evento que cubrió la EPS durante 180 días de sumatorias de incapacidades, es la Administradora de Fondo de Pensiones la llamada a pagar las incapacidades siempre que la decisión médica indique que el paciente recuperará su estado de capacidad laboral en el siguiente año o en términos de la norma en los siguientes 360 días calendario.

Se debe tener presente que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza).

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento frente al Fallo de Tutela de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio(...)”

Asimismo, se observa que, se arrió el **oficio** No. de Radicado, **2023_7633044 - 2023_7446354**, notificado con la guía **MT729796758CO** de la empresa de mensajería 4723, el que, se observan los periodos de incapacidad reconocidos en la sentencia proferida el 16 de mayo del año en curso que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** procedió a reconocer a la accionante, no obstante, dicha administradora no aportó constancia de envío a través de la empresa de mensajería 4-72 como lo indicó en su escrito, sin embargo la demandante en el escrito de solicitud de incidente de desacato manifiesta claramente que esa administradora canceló las incapacidades de los meses de febrero y marzo de 2023 que fueran las amparadas en el fallo, por lo que se concluye en efecto la demandante cobró las incapacidades que se ordenaron PAGAR en la citada sentencia.

3 Folios 5 a 15 del Archivo 13 de la Acción de tutela

Sin embargo, el **14 de julio del año en curso**, la accionante allegó escrito de incidente de desacato manifestando el incumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia por parte de Colpensiones, en razón a que le había cancelado las incapacidades número 2023-4539131 y 2023-4006251, *“pero las siguientes correspondientes a Abril, Mayo y Junio a pesar de ser radicadas, no las han cancelado y lo que me dicen es que toca esperar de 4 a 6 meses”*, debiendo aquí y ahora advertirse que las incapacidades antes indicadas de las que la señora OCORO LEAL, pretende obtener su pago, no fueron objeto de amparo constitucional.

Lo anterior, permite concluir que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, dio cumplimiento a la orden dada en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2023, encontrándose acreditado a folios 5 a 15 del referido escrito, que la misma fue notificada a la aquí convocante, en consecuencia, se abstiene de dar inicio al trámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite del incidente de desacato promovido por **LORENA ISABEL OCORÓ LEAL**, identificada con la C.C. 52.522.171, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53064f0c0964f29566f5329da304f18dcf890fcd8e245a6959c364d461d242**

Documento generado en 21/07/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00223, informando que el accionante por conducto de su apoderada judicial solicita el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado el 23 de junio de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230022300

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede y se evidencia que:

El **23 de junio de 2023**¹, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que, se resolvió:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y de petición del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO** identificado con CC **4.340.926** contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta sentencia**, si no lo ha hecho, un médico adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, que conozca de primera mano el estado de salud del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, y dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, evalúe y determine si requiere la afiliación al Programa Médico Domiciliario-POMED, y en caso positivo proceda a emitir de forma inmediata la orden de inclusión del accionante a dicho programa.*

***TERCERO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, procedan autorizar, coordinar y verificar la atención médica en salud de manera domiciliaria a favor del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, que a continuación se relacionan:*

- 1. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL INCLUYE PRUEBA PRUEBAS DE TAMIZAJE.**
- 2. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA.**
- 3. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.**

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL a través de su director o el funcionario competente, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO, con C.C. 4.340.926, el 01 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

Revisadas las diligencias, se evidenció que la Directora de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** el **27 de junio del año en curso** allegó correo electrónico², informando que, envió orden de cumplimiento a la unidad competente del trámite de la Acción de Tutela para que, de manera oportuna rinda un informe detallado de las acciones adelantadas, acreditando el cumplimiento a la ordenado.

El **19 de julio de los corrientes**, el accionante por intermedio de su apoderada judicial, allegó escrito de incidente de desacato manifestando el incumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia por parte de las accionadas, indicando que su compañera permanente ha intentado programar citas médicas por las especialidades que fueron objeto de amparo constitucional; lo cual ha sido imposible, habida cuenta que, la Institución les informa que no hay disponibilidad de agenda y otras veces no atienden la línea telefónica destinada para ello y que, después de la notificación de la sentencia de tutela tuvo que ser **INTERNADO POR URGENCIAS** por las secuelas de *AVC isquémico agudo* en el Hospital Central de la Policía Nacional.

Lo anterior, permite concluir que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en sentencia emitida el **23 de junio de 2023**, por lo que, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** a la **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** y/o a quien haga sus veces, al **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** Señor mayor **HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR** y/o a quien haga sus veces y a la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento al referido fallo de tutela teniendo en cuenta que, son los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia.

En el respectivo pronunciamiento los funcionarios requeridos deben indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser los funcionarias competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información de los responsables, con el fin de individualizarlos, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberá indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones de los responsables encargados del cumplimiento del fallo; igualmente se les advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se **REQUERIRÁ**, a la **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** y/o a quien haga sus veces, a la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN**

² Archivo 14 de la Acción de Tutela

CAMARGO y/o a quien haga sus veces y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ** /o a quien haga sus veces, la primera en calidad de superior jerárquico del **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** en mención, la segunda en calidad de superior jerárquico de la Jefe De La Regional de Aseguramiento En Salud No. 1 y el tercero en calidad de superior jerárquico de la Directora de Sanidad de la Policía Nacional para que, en el **término de dos (2) días**, los requieran o requieran al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **23 de junio de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el **23 de junio de 2023**. En el respectivo pronunciamiento la funcionaria requerida debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** Señor mayor **HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR** y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el **23 de junio de 2023**. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el **23 de junio de 2023**. En el respectivo pronunciamiento la funcionaria requerida debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

CUARTO: REQUERIR a la **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** y/o a quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico del **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** Señor mayor **HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR** y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **23 de junio de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

QUINTO: REQUERIR a la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y/o a quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, la requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **23 de junio de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

SEXTO: REQUERIR al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

General **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ** /o a quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, la requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el **23 de junio de 2023**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella.

En el evento de no ser el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, remítanse copias de las sentencias proferidas el **23 de junio de 2023**.

SÉPTIMO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c62cd89fa99c1e9f60048d8b096cf9ac14f7691d3c575c70502c0d02ce425b**

Documento generado en 21/07/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00254-00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.305.087, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, y las vinculadas **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE BIOMAB IPS** y **CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, así como el derecho a la vida.

ANTECEDENTES

La accionante **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ SARMIENTO**, manifiesta que es una paciente diagnosticada con artritis reumatoide y se encontraba en tratamiento integral en Biomab IPS desde hace 12 años, donde era tratada por especialistas de reumatología, fisioterapia, terapia ocupacional, terapia física, nutrición, terapia de apoyo psicología, así como la dispensación y aplicación de su medicamento biológico, dosis ordenadas por reumatología.

Agrega que, a partir de febrero de 2021 la Nueva EPS le suspendió los Servicios en BIOMAB IPS y la cambio para la Clínica del Dolor donde no tienen implementado el modelo del tratamiento integral que venía recibiendo mes a mes en BIOMAB IPS, por lo que considera que a raíz del cambio y la falta de atención por las distintas especialidades se encuentra en situación crítica y su salud deteriorada, afectando su calidad de vida, al no tener continuidad de su tratamiento, pues en la actualidad presenta intenso dolor articular que le impide movilizarse en condiciones dignas y realizar sus actividades cotidianas.

Finalmente, reitera que la aplicación de su biológico y medicamentos son mensuales, dado que los requiere para tratar las patologías padecidas, conforme se evidencia en la historia clínica de Biomab, si ello no es así, le estarían vulnerando el principio de continuidad de tratamiento.

SOLICITUD

La accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, así como el derecho a la vida, en consecuencia:

- **ORDENAR a la accionada NUEVA EPS para que autorice de inmediato LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA en BIOMAB IPS Y EFICIENCIA EN EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE MI SALUD DEMANDE.**
- **ADVERTIR a las directivas de NUEVA EPS., que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del accionante.**

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el siete (07) de julio del 2023, fue admitida mediante providencia del diez (10) de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, así como a las vinculadas **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE BIOMAB IPS** y **CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN**

DEL DOLOR, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

La Nueva EPS, dio respuesta a la acción constitucional a través de apoderado judicial señalando que su representada ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la demandante, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha estado afiliada a la Nueva EPS, dado que ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos dentro de la red contratada según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, aclarando que esa EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas.

Sobre el estado de afiliación de la actora, manifestó que la señora Carmen Leonor González Sarmiento se encuentra afiliada a esa EPS en estado activo en el régimen contributivo en condición de cotizante desde el 01 de agosto de 2008, registrando como fecha de nacimiento el 26 de julio de 1943.

Frente a la pretensión incoada por la demandante en el escrito de tutela, relacionada con la continuidad de los servicios médicos en la IPS Biomab, indicó que no todos los servicios de salud se encuentran contratados con una única IPS no siendo posible garantizar contratación de manera indefinida con esa institución prestadora de salud, aunado a que la parte actora no desvirtuó que la IPS asignada no fuera idónea; asimismo, resaltó que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad promotora de salud, dado que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebran convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que se garantice a los usuarios un servicio integral y de buena calidad; así las cosas, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

Adicionalmente, señaló que resulta improcedente ordenar vía tutela que una IPS específica preste determinados servicios de salud, toda vez que dependiendo del tratamiento a realizarse se destina la IPS, así como la escogencia de un médico determinado, cuando éste no haga parte de la planta de personal de la EPS, sino de una IPS que puede estar o no adscrita a la Nueva EPS, ello podría conllevar a trámites injustificados, siendo que la red de prestadores de salud con que cuenta las EPS disponen de personal idóneo para tratar el caso del afiliado.

Respecto de la autonomía de las EPS para contratar la atención de los afiliados, señaló que el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 prevé que las instituciones prestadoras de servicios de salud deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, así como autonomía administrativa técnica y financiera, lo que de suyo comporta que existe libertad respecto de la contratación de la red de prestadores, motivo por el que considera que las solicitudes de la demandante no están llamadas a prosperar, al tiempo que no está acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, pues no existe en el plenario negación de los servicios requeridos por la paciente. En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de amparo, toda vez que la Nueva EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la actora, asimismo, solicitó se declare que los afiliados deben acogerse a la red contratada de servicios de la Nueva EPS.

El Centro de Salud Cafam para la Atención del Dolor, dio contestación mediante la cual aclaró que la responsabilidad de Cafam en la continuidad del tratamiento la asumió a partir del 1º de marzo de 2023, ello teniendo en cuenta que la Nueva EPS les entregó la cohorte de pacientes con Artritis Reumatoidea (AR) desde esa fecha, desvirtuando así la responsabilidad en la falta de tratamiento por parte de la IPS CAFAM desde el

mes de febrero de 2021.

Continúa señalando que, una vez notificada por parte de la Nueva EPS la paciente y su patología, esa IPS procedió a agendar cita de valoración para el ingreso al programa en Cafam Sede el Dolor, institución especializada en el manejo de patologías autoinmunes como la AR, por lo que fue asignada cita con químico para asesoría farmacéutica, continuando con el tratamiento prescrito en Biomab, asimismo, procedieron con la actualización de los estudios paraclínicos en busca de determinar riesgos inherentes a la enfermedad o a la aplicación de medicamentos, no sin antes continuar con el tratamiento que venía recibiendo desde Biomab.

Respecto de la pretensión, “*se autorice la continuidad de la atención medica en Biomab IPS y eficiencia en el tratamiento mí salud demande*”, considera que esa IPS ha dado continuidad a lo ordenado por el programa de Biomab el que fue avalado por el equipo interdisciplinario de Cafam en el programa de Artritis, evidenciando mejoría clínica según marcadores sanguíneos con el acompañamiento del equipo antes referido donde se puede observar de acuerdo con los soportes el manejo integral e interdisciplinario correspondiente recomendado por las guías de AR del Ministerio de Salud.

Por lo expuesto, concluye que no es procedente la pretensión de la accionante donde solicita se autorice de inmediato la continuidad de la atención médica en Biomab y la eficiencia en el tratamiento médico de la salud, soportada en la no integralidad y no continuidad del tratamiento en la Sede Cafam Sede Dolor, siendo que es una institución especializada en la atención multidisciplinaria de enfermedades autoinmunes como la Artritis Reumatoidea.

Finalmente, indica que el cambio de IPS es responsabilidad exclusiva del ente asegurador, no siendo Cafam la que decide en que IPS se prestan los servicios de salud a la aquí convocante.

Por lo anterior, solicita ser excluidos del trámite de la acción de tutela en consideración que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante por parte de esa IPS, en consecuencia, se declare improcedente la presente acción constitucional respecto de Cafam y se desvincule de la misma.

Por su parte, BIOMAB IPS, el 11 de julio de 2021, dio respuesta por intermedio de su representante legal, señalando que esa IPS actúa acorde a los procesos y procedimientos definidos por la Nueva EPS; respecto de las pretensiones de la demandante informó que la señora Carmen Leonor González Sarmiento está diagnosticada con (M059) ARTRITIS REUMATOIDE SERPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN primario, (M819 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLOGICA secundario y (M150) (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZAODA secundario, habiéndose indicado un manejo farmacológico para esas patologías, conforme lo descrito en la historia clínica.

Asimismo, pone de presente que la actora asistió por última vez a esa IPS el 24 de febrero de 2023, debido a que de acuerdo con las directrices de la Nueva EPS, a partir del 01 de marzo de ese mismo año, los afiliados que tenía Biomab y que tenían asignados como IPS Primaria Cafam, fueron cambiados a otro prestador de salud, aclarando que durante la estancia de la paciente en esa IPS, le ofrecieron los servicios requeridos a través del Modelo de Atención Integral, brindándole atención de manera adecuada y pertinente en todo momento, sin embargo, no puede continuar brindando ese servicio a la paciente, debido a las directrices de su EPS; razón por la cual considera, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita su desvinculación de la acción constitucional, en atención a su falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, y las vinculadas **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE BIOMAB IPS** y **CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ SARMIENTO**, al negar la prestación de los servicios de salud requeridos en **BIOMAB IPS** y, por el contrario autorizarlos en el **CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR**, por ser la entidad con convenio vigente con dicha prestadora de salud.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de las solicitudes incoadas por el accionante, particularmente el cambio de prestador de servicios de salud a los usuarios por parte de las EPS fundamentada en la no integralidad y no continuidad del tratamiento; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **CARMEN LEONOR GONZALEZ SARMIENTO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

*irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **CARMEN LEONOR GONZALEZ SARMIENTO** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio, por tanto la titular de los derechos presuntamente vulnerados; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EPS** autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliada la accionante y, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁵ de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁶, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las*

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁷; señalando la corporación que la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio⁸.

A lo anterior se suma si el peticionario, se encuentra inmerso dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, las personas en estado de debilidad manifiesta derivada de una afectación o condición física o psíquica, o bien los jefes de hogar, entendidos como las madres y los padres cabeza de familia, quienes asumen de manera individual y unitaria las responsabilidades y la carga económica para proveer los recursos que le permitan al núcleo familiar vivir en forma digna.

A fin de sustentar las calidades alegadas, la accionante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: i. orden remisión Biomab (folio 13 del archivo 1); ii. Historia clínica del 27 de abril de 2023 (folio 14 escrito demanda); iii. informe anatomopatológico (folio 15 archivo 1); iv., fórmula médica emitida por especialista en Medicina Interna Reumatoidea de Cafam del 22 de junio de 2023 (folio 17 del archivo 1), v. orden médica por la especialidad hematología y consulta de control por la especialidad gastroenterología (folio 17 de la demanda); vi. orden médica por la especialidad reumatología, obrante a folio 2 del archivo 3 del expediente digital; vii. historia clínica originada en Biomab (folios 8 a 9 del archivo 3 del expediente digital) y viii. orden para exámenes de laboratorio emitida por el Centro de Salud Cafam el 22 de junio de 2023 (folio 9 del archivo 3 del expediente digital).

Analizados entonces los medios de prueba arrojados por la accionante, para el Despacho diáfano refule que la accionante en efecto acreditó al interior del presente trámite la calidad de sujeto de especial protección constitucional que alega en su escrito tutelar, nótese como en efecto la actora cuenta con más de 79 años de edad, pues el 26 de julio cumple 80 años de edad, aspecto este que da cuenta que se trata de una persona de la tercera edad; situación que la ubica como una persona especialmente protegida y si ello es así, se entiende superado el requisito de la subsidiariedad arriba explicado.

Decantados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, procede entonces el Despacho a resolver el problema jurídico en los términos propuestos en la parte introductoria de la presente decisión, destacando que en primer lugar que la señora Carmen Leonor González Sarmiento se halla afiliada al Sistema General de Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante activo habiendo escogido la NUEVA EPS como su prestador de servicios de salud, en la actualidad recibe atención en la IPS Centro de Salud Cafam para la Atención del Dolor, tal y como se infiere de la respuesta dada por esa entidad prestadora de salud (folio 5 del archivo 7 del expediente digital, así como de la historia clínica obrante a folios 5 a 41 de la contestación allegada por esa IPS, no obstante, la accionante no acreditó de forma contundente que en efecto la **NUEVA EPS**, así como la vinculada **CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR** hayan cometido las omisiones que se les endilgan. Es así que la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

accionante señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ SARMIENTO** no probó que la IPS prestadora de sus servicios de salud le hubiese negado los servicios requeridos para la recuperación de su salud, dado que en el plenario no obra prueba alguna que lleve al Juzgado a concluir que en efecto la Centro de Salud Cafam para la Atención del Dolor no brindó una atención oportuna y adecuada, mucho menos se vislumbra la negación de los servicios autorizados por su médico tratante, es decir, haber omitido la atención que requería y contrario a ello, la Sede Cafam para el Dolor le brindó el tratamiento acorde al criterio de su médico tratante, al continuar el tratamiento médico prescrito en Biomab, máxime que actualizó los estudios paraclínicos en busca de determinar riesgos inherentes a las enfermedad o a la aplicación de medicamento conforme se evidencia a folio 9 del archivo 3 del expediente digital; igualmente, se evidencia que la Sede Cafam IPS para el Dolor, le expidió ordenes médicas por diferentes especialidades como es Medicina Interna, Reumatología, hematología, gastroenterología, entre otros.

No obstante, lo anterior como la demandante persigue concretamente que la NUEVA EPS la retorne a su antiguo prestador de servicios de salud, esto es, Biomab IPS, es por lo que se hace necesarios constatar si la accionada EPS NUVA EPS, vulneró el derecho de libre escogencia de IPS a la demandante, como a continuación se pasa a exponer.

Siendo ello así y entratándose del derecho a la libre escogencia de la Entidad Promotora de Salud EPS o de IPS, hay que señalar que es un principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-745/13, en la que señaló:

“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-062/20 se refirió al derecho de escogencia de la IPS por parte de los usuarios, así:

“En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”⁹.

Respecto de la escogencia de la IPS por parte de los usuarios, la Corte Constitucional ha dicho que esa libre escogencia no es absoluta, sino que tiene límites, como lo indicó en la sentencia T-062/20, así:

La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud

⁹ Sentencia T-171 de 2015. Reiterada en la T-069 de 2018.

por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios¹⁰.

Bajo ese contexto jurisprudencial, sea lo primero recordar que en el caso que nos ocupa la actora requiere como primera medida se ordene a la Nueva EPS que autorice de manera inmediata la continuidad de la atención médica en Biomab IPS y eficiencia en el tratamiento médico prescrito por su médico que su salud demande, petición que tiene como sustento la no integralidad y no continuidad del servicio prestado, es por lo que es necesario constatar si se cumplen con la reglas señaladas en la decisión citada con anterioridad, en sentido, al revisar las pruebas allegas, el juzgado puede concluir, que en el asunto bajo estudio no se presente vulneración alguna de los derechos invocados por cuanto la ley y la jurisprudencia constitucional¹¹ ha decantado se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por le EPS, a menos que, i) se trate de la atención de urgencias en salud, situación que no sucede en el asunto puesto a consideración del Juzgado; ii) la Nueva EPS en la actualidad no ha dado autorización para que la actora vuelva a recibir los servicios de salud en Biomab IPS, toda vez que no tiene convenio con esa IPS para tratar los diagnósticos de la accionante, tal como lo señala la señora González Sarmiento, así como BIOMAB IPS, tampoco está demostrado que la EPS se encuentre en incapacidad técnica para cubrir las necesidades en salud requeridas por la demandante, además, la Sede Cafam para el Dolor, está en condiciones de garantizar la prestación integral de buena calidad conforme el diagnóstico presentado por González Sarmiento en su historia clínica; iii) el cambio del prestador de servicio, por modificación en la red adscrita a la Nueva EPS no supuso la súbita interrupción del tratamiento médico que venía recibiendo, pues contrario a lo manifestado por la actora en los hechos 2 y 7 del escrito de tutela, la Nueva EPS ha garantizado la continuidad de la prestación del servicio de salud de la paciente, en la medida que la última vez que asistió la demandante a consulta en Biomab IPS fue el 24 de febrero de 2023 conforme lo afirmó esa IPS en la respuesta dada a la presente acción de amparo folio 2 del archivo 8 del expediente digital, en tanto que su asignación a la IPS Cafam Sede Cafam para la Atención del Dolor lo fue el 01 de marzo de la misma data, institución que ha brindado la atención en salud requerida por la demandante al punto de continuar el tratamiento prescrito por Biomab, la valoró y emitió órdenes para exámenes de laboratorio, así como órdenes médicas por diferentes especialidades, entre ellas, medicina interna, reumatología, gastroenterología y hematología como se colige de los folios 14, 17 y 18 del escrito de tutela, 2, 3 y 9 de las pruebas allegadas, archivo 3 del expediente digital y folios 5 a 41 de la contestación de allegada por el Centro de Salud Cafam para la Atención del Dolor; circunstancias que permite inferir que en el presente asunto no se evidencia la vulneración de los derechos invocados por la promotora del resguardo constitucional, en razón a que la IPS Cafam Sede para la Atención del Dolor ha brindado los servicios médicos prescritos por su médico tratante.

En ese orden, y atendiendo que no está acreditado que el Centro de Salud Cafam para la Atención del Dolor no sea idóneo para prestar los Servicios de Salud requeridos por la demandante, el Despacho negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Carmen Leonor González Sarmiento, en razón a que si bien los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual desee que se lleve a cabo su tratamiento médico, aquella debe ser de las que tengan convenio o contrato con la EPS, o pertenezcan a su red de servicios, situación que no ocurre en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL**

¹⁰ Cfr. T-069 de 2018 y sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-745 de 2013, T-136 de 2021, entre otras.

CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional de los derechos invocados por la señora **CARMEN LEONOR GONZALEZ SARMIENTO**, identificada con la C.C.41.305.087, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1668ea3c6aeb05a77785ca5fe66ad944b97e2f1146042b3bc0b2cffab2949f**

Documento generado en 21/07/2023 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>